

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª

FECHA: 11-9-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Rollo No. 9/2001. Autos No. 280/1998

SUMARIO:

*“La remuneración económica del artista intérprete o ejecutante ... constituye la contraprestación de los beneficios que obtiene el productor de la grabación audiovisual por su comercialización, que emana de la autorización prestada por aquellos, expresa o tácitamente, para la comunicación pública de su actuación. Una de las manifestaciones del derecho de explotación de los actores intérpretes o ejecutantes de su obra es la facultad exclusiva de autorizar su comunicación pública, objeto de libre disposición, y otra la de obtener una remuneración equitativa y única por cualquier comunicación al público, que nace no del contrato sino, por disposición legal, del acto mismo de comunicación pública. El denominado contrato de producción de una obra audiovisual conlleva la cesión en exclusiva al productor de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, más, de modo independiente a lo pactado, como un derecho propio de los artistas intérpretes o ejecutantes subsiste el derecho de remuneración no por la cesión de la comunicación pública sino por la realización de ésta. Este derecho, como señala el No. 4 del artículo 108, **se hará –imperativamente- efectivo a través de las respectivas entidades de gestión de propiedad intelectual**, quedando excluido, por tanto, de la gestión o negociación individual y sometido a la colectiva. Por lo que si el titular individual no puede ejercer este derecho aparte y con independencia de la gestión colectiva ..., difícilmente puede renunciar al mismo cuando celebra el contrato de producción, sobretodo cuando incluso en ese momento no ha nacido, pues el derecho a la remuneración no surge, como hemos dicho, del contrato sino de la ley por el acto de comunicación pública, obviamente posterior a aquél” (negrillas del fallo).*

Y ante el argumento de la demandada (productora de programas y emisora de televisión), en cuanto a que no estaba obligada al pago de la remuneración en relación con las grabaciones audiovisuales producidas por ella, en razón de los contratos de producción celebrados con los artistas intérpretes o ejecutantes, la Audiencia dijo:

“Si el derecho es irrenunciable y no puede disponer individualmente su titular, difícilmente puede extinguirse por la celebración del contrato de producción haciendo de distinta condición al productor-usuario de la grabación del simple usuario. Pero es que, aparte de no estar prevista en la ley la pretendida exención de la obligación de pago de la

remuneración por esta confluencia de calidades en el usuario de la grabación audiovisual, su eficacia en juicio quedaría, en todo caso, condicionada a la prueba de la efectiva renuncia del derecho por los respectivos titulares, que no cabe presumir ...”.

COMENTARIO: Conforme a la Convención de Roma, los derechos de los intérpretes o ejecutantes, en el caso de las actuaciones audiovisuales, quedan restringidos a aquellos actos que ocurren “antes” de la fijación realizada con su consentimiento, es decir, los de “impedir” la radiodifusión o comunicación de su actuación “en vivo” (a menos que la interpretación o ejecución utilizada constituya por sí misma una ejecución radiodifundida), así como también la primera fijación de su interpretación o ejecución que se pretenda realizar sin su autorización. Ello surge de lo dispuesto en el artículo 19 del mismo instrumento, el cual dispone que “no obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7”, este último que consagra los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes. Por su parte, el Acuerdo sobre los ADPIC es todavía más limitado, porque restringe su contenido a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes “en lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma” (art. 14,1), de modo que, en cuanto a los principios mínimos a que se refiere dicho Acuerdo, no pareciera admitirse que los artistas puedan invocarlos en lo que se refiere al derecho de “impedir” la fijación de su actuación en soportes audiovisuales. En lo que se refiere al Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (TOIEF/WPPT), el alcance de la protección para las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales se limita a los derechos de autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida, y el derecho de autorizar la fijación de sus interpretaciones o interpretaciones no fijadas, no obstante que el artículo 2,c) del mismo Tratado define a la fijación como “la incorporación de sonidos, o la presentación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo”. Queda entonces para un nuevo Tratado (para el cual se convocó a una Conferencia Diplomática en la cual no pudo llegarse a ningún acuerdo), el reconocimiento de los demás derechos (o algunos de ellos), en relación con las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. Por supuesto, tratándose siempre de derechos convencionales mínimos, nada impide a las leyes nacionales o a los instrumentos comunitarios, reconocer la protección a los intérpretes o ejecutantes de fijaciones audiovisuales, en términos similares a los concedidos a tales artistas cuando sus interpretaciones o ejecuciones se encuentran fijadas en un fonograma. Y ello responde a un sentido de justicia y equidad, porque no hay razón valedera para justificar que, por ejemplo, el artista de una interpretación o ejecución fijada en una grabación sonora tenga un derecho de remuneración por la comunicación pública del fonograma, pero no lo tenga si su prestación es incorporada a una fijación audiovisual. En América Latina existen avances significativos al respecto, mediante la incorporación de este derecho en beneficio de los artistas audiovisuales, en algunos casos mediante disposiciones de vieja data. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**